

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P. -VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00141-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: NARCIZA REGINA CANTILLO FONTALVO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PAULINO JINETE.

Realizado el estudio de la demanda presentada por la señora NARCIZA REGINA CANTILLO FONTALVO, a través de apoderado Judicial, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos:

1. No son mencionados los hechos que dieron lugar a la separación, así como tampoco la fecha exacta en que sucedió dicha separación de hecho (Día, mes y año).
2. No fueron aportados los Correos electrónicos de los Testigos para efectos de notificaciones (Art 6º inciso 1º del decreto 806 de 2020).
3. No se acreditó con la presentación de la demanda el envío simultaneo de la misma y de sus anexos al canal digital que se manifiesta posee el demandado, que para el caso sería vía Whatsapp al número celular que se aporta, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que el apoderado de la demandante tiene inscrito un correo distinto al que señala en la demanda como canal de notificaciones, es decir, no coinciden, razón por la cual deberá aclarar o corregir dicha circunstancia. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Al respecto, se precisa recordar que, deberá el apoderado remitir sus comunicaciones y memoriales únicamente desde la dirección electrónica que se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo Whatsapp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 60
Fecha: 21 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
20 de abril de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa256c7e2881464818654a2169b8aac1198d7417301c3f0c0e8a2689bbdc96ea

Documento generado en 20/04/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>